C.A. de Valdivia

Valdivia, veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

1.- Comparece don Elías Gustavo Comulay Ñancumil, en representación de la Comunidad Indígena Isla Huapi, inscrita con el N°122 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, ambos domiciliados en Isla Huapi, comuna de Futrono, e interpone acción constitucional de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, representada por la Delegada Presidencial Regional, doña Vicky Nicole Carrasco Silva.

Refiere que la recurrida, por Resolución Exenta N°20261400134, de 7 de septiembre de 2026, calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Nuevo Desarrollo Inmobiliario Bahía Coique”, de Inmobiliaria Arenas Blancas S.A., que contempla 208 unidades de segunda vivienda y una planta de tratamiento de aguas servidas en la ribera del lago Ranco, comuna de Futrono, sin realizar el proceso de consulta indígena previsto en el artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Agrega que la isla, situada en el centro del lago y habitada desde hace siglos por comunidades mapuche huilliche, se encuentra a 9,8 kilómetros del proyecto, pero que para la comunidad la totalidad del lago Ranco es una proyección de su territorio, con el que mantiene una relación ancestral y espiritual, expresada en rutas de navegación, intercambio, recolección de lawen y ceremonias, y en la consideración del agua como un elemento vivo que debe permanecer limpio. Añade que, a falta de un sistema de agua potable rural, sus habitantes beben el agua del lago sin tratamiento, la que se vería amenazada por el aumento de población y por los efluentes que el proyecto verterá al río Coique, afluente del lago.

Sostiene que la autoridad descartó la afectación de la comunidad sobre la base de un área de influencia restringida y del estándar de efectos significativos del artículo 11 de la Ley N°19.300, en circunstancias que el Convenio, de rango superior, exige consultar ante una afectación meramente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZPXDXCZTJC

potencial, con independencia de que el proyecto se evalúe mediante una declaración o un estudio de impacto ambiental, según ha resuelto la Excma. Corte Suprema. Estima por ello que la resolución es ilegal y arbitraria y vulnera la igualdad ante la ley, garantizada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se deje sin efecto la resolución y se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental a su etapa inicial, a fin de que se realice la consulta indígena.

2.- Informan los abogados don Juan de Dios Montero Fermandois y doña Rosario Quiroz Barra, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en representación de la recurrida, y piden el rechazo del recurso, con costas.

Sostienen que esta no es la vía idónea para impugnar una resolución de calificación ambiental, pues el legislador previó para ello la reclamación administrativa de los artículos 20 y 30 *bis* de la Ley N°19.300 y luego, el conocimiento de los Tribunales Ambientales conforme a la Ley N°20.600, en procedimientos de lato conocimiento y que la recurrente carece de un derecho indubitado.

En cuanto al fondo, exponen que la evaluación contempló dos procesos de participación ciudadana y examinó específicamente la presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, mediante una visita a terreno el 4 de marzo de 2025 y un estudio complementario de medio humano que incluyó entrevistas a integrantes de la comunidad recurrente, quienes no identificaron usos, ritos ni actividades culturales en el sector de Coique; que un estudio de dispersión descartó que la descarga de la planta de tratamiento alcance la isla o altere la calidad del agua del lago y que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, por Ord. N°165, de 7 de agosto de 2026, se pronunció conforme, constatando que todas las comunidades del sector se encuentran fuera del área de influencia. Descartada así la susceptibilidad de afectación directa, no procedía la consulta, conforme al artículo 7 del Decreto Supremo N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, y al artículo 85 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Agregan que la igualdad ante la ley solo se enuncia, sin señalar un trato diferenciado, y que el mismo criterio se aplicó a todas las comunidades del sector.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZPXDXCZTJC

3.- A petición de la recurrente, la Ilustre Municipalidad de Futrono informó que Isla Huapi no cuenta con un sistema de agua potable rural en operación, pues la iniciativa respectiva no ha podido licitarse por las dificultades para acreditar la tenencia de los terrenos. Hizo presente además, que durante la evaluación sugirió que el proyecto ingresara mediante un estudio de impacto ambiental y que al pronunciarse sobre la Adenda Complementaria, el 6 de agosto de 2026, estimó no subsanadas sus observaciones relativas, entre otras materias, a la capacidad del sistema sanitario, a la descarga de emergencia al río Coique y a la línea de base de calidad del agua.

4.- Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que esa disposición enumera frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que los prive, perturbe o amenace.

5.- Que la recurrida sostiene que esta no es la vía idónea, por existir procedimientos especiales de impugnación de las resoluciones de calificación ambiental y consta en el expediente de evaluación que diversas personas, entre ellas integrantes de la comunidad, han deducido reclamaciones administrativas en contra de la resolución impugnada.

Sin embargo, la acción de protección procede sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer, según el propio artículo 20 de la Constitución Política de la República. En tal sentido debe indicarse que esas reclamaciones fueron deducidas por personas naturales en su calidad de observantes y versan sobre la debida consideración de sus observaciones y la exigencia de un estudio de impacto ambiental, no sobre el derecho a ser consultada o la petición específica de esto, que corresponde a la comunidad a través de sus instituciones representativas. Debe agregarse además que lo aquí planteado no es la revisión del mérito técnico de la evaluación, sino si la autoridad omitió un trámite que el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo le impone.

6.- Que el artículo 6 N°1 letra a) del Convenio N°169, vigente en Chile desde el 15 de septiembre de 2009, obliga a consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZPXDXCZTJC

instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente. Esa obligación –tal como ha señalado nuestra Excma. Corte Suprema en causa Rol N°17.289-2021–, exige únicamente una afectación potencial cuya materialización se analiza en la propia consulta, de modo que no depende de que se haya establecido un impacto significativo en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

7.- Que esa potencialidad –que subyace a la propuesta calificada favorablemente en autos, en tanto se trata de una comunidad que habita una zona lacustre y que utiliza las aguas para su propio consumo–, aparece reconocida en la propia resolución impugnada. En efecto, en el análisis de la letra d) del artículo 11 de la Ley N°19.300, la Resolución Exenta N°20261400134 identifica como impacto la susceptibilidad de afectación de la Comunidad Indígena Isla Huapi, derivada de la descarga de aguas servidas al río Coique, afluente del lago Ranco, con el cual la comunidad tiene un vínculo espiritual y de subsistencia, y reconoce su vulnerabilidad hídrica y su dependencia del lago. La Municipalidad de Futrono, por su parte, advirtió durante la evaluación, mediante Oficio N°00287/2025 de 7 de marzo de 2025, que la comunidad consume en su totalidad agua del lago sin tratar, hecho que confirmó al informar en estos autos que la isla carece de agua potable rural y por Oficio N°01033/2026 de 6 de agosto de 2026, que mantuvo sus objeciones sobre la descarga de emergencia y la línea de base de calidad del agua. A su vez, la misma resolución, al justificar uno de los compromisos voluntarios del titular, consigna que la descarga, de prolongarse, alteraría el estado trófico del lago.

8.- Que la autoridad descartó esa afectación por la distancia de la isla y por un modelo de dispersión según el cual la descarga no la alcanza, esto es, mediante un juicio sobre la significancia del impacto propio del artículo 11 de la Ley N°19.300. Por su parte, el Ord. N°165 de 7 de agosto de 2026, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, examinó el acceso a la playa, el paisaje, el ruido y las emisiones, sin referirse a la calidad del agua que la comunidad consume y concluyó también en términos de ese artículo.

Así, la susceptibilidad de afectación que exige el Convenio fue advertida por la propia autoridad, pero se resolvió con un estándar distinto y lo más relevante, sin oír a la comunidad, en circunstancias que la entidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZPXDXCZTJC

real de esa afectación es precisamente lo que debía discutirse con ella en la consulta. Al omitirla, la resolución impugnada es ilegal y priva a la recurrente del trato igual que el ordenamiento le asegura, con afectación de la garantía del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

9.- Que, para restablecer el imperio del derecho, corresponde dejar sin efecto la resolución de calificación ambiental y disponer que, previo a un nuevo pronunciamiento, se realice el proceso de consulta con la comunidad recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve que:

Se **ACOGE**, sin costas, la acción constitucional de protección interpuesta por don Elías Gustavo Comulay Ñancumil, en representación de la Comunidad Indígena Isla Huapi, en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°20261400134, de 7 de septiembre de 2026, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Nuevo Desarrollo Inmobiliario Bahía Coique”, y se ordena retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a fin de que, antes de su calificación, se realice un proceso de consulta indígena con la Comunidad Indígena Isla Huapi, conforme al Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo y al Decreto Supremo N°66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante Isabel Ruiz-Esquide Enríquez.

N° Protección-1045-2026.

No firma la Ministra señora María Inés Lausen Montt, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia médica.

Samuel David Muñoz Weisz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veintiséis
12:17 UTC-3

María Isabel Ruiz-esquide Enríquez
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veintiséis
12:01 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZPXDXCZTJC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Samuel David Muñoz W. y Abogada Integrante Maria Isabel Ruiz-Esquide E. Valdivia, veinte de noviembre de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a veinte de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZPXDXCZTJC